

TRABAJO INTEGRADOR FINAL.-

**ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES- UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL COMAHUE- FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES-**

ABOG. VERONICA BELEN VILLARRUEL, DNI N° 32246857.-

EL DELITO DE FEMICIDIO EN LA ARGENTINA

➤ CONCEPTO DE FEMICIDIO:

En cuanto al concepto de Femicidio, varios autores han ensayado sus definiciones, siendo el denominador común de todos ellos el entendimiento de que se trata de un fenómeno donde se produce la muerte de una mujer por el hecho de pertenecer al género.

Así, en el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres (Brucelas, 1976) fue Daiana RUSELL la primera en esgrimir el término “femicide”.

Discutido es también en la doctrina la utilización de los vocablos “femicidio” y/o “feminicidio”; utilizándose de manera indistinta en algunos casos y de manera diferenciada en otros.

Para quienes comulgan la utilización del término femicidio y/o feminicidio de manera indistinta fundamentan en que el término original “femicide” en su traducción al español, solo implica la muerte de una mujer, sin contextualizar su ocurrencia. Esto es, la figura típica de homicidio, diferenciando que la víctima resulta ser una mujer.

Quienes por el contrario dan significados distintos a los vocablos, entienden el término “femicidio” como la muerte violenta de una mujer, perpetrada por un hombre, ocurrida en contexto de violencia de género.

Para diferenciar, Marcela LAGARDE elaboró el concepto de Feminicidio, denominando así “... al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, esto fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad...”¹

Esta conceptualización específica que otorga un elemento especial y diferencial al “Feminicidio”, cual es el entendimiento de que las prácticas constituyen violaciones a los derechos humanos de las mujeres, implica también la responsabilidad de los Estados en la ocurrencia de los mismos. Sea esta responsabilidad por acción de sus agentes (por ejemplo, los casos en que las conductas contra las mujeres son desplegadas por los propios agentes del Estado) o por omisión (al adoptar de manera diligente las medidas que permitirían evitar la producción de las conductas tipificadas). Éste concepto, es utilizado por el “Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”², y al que adhiero, a efectos de diferenciar del concepto de “femicidio”.

Jorge Eduardo BUOAMPADRE define el “Femicidio” como “la muerte de una mujer en

1 [Www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0006Lagarde](http://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0006Lagarde)

2 [Www.oacnudh.org](http://www.oacnudh.org)- Capítulo I, pág. 13.-

un contexto de género, por su pertenencia al género femenino (porque es una mujer)”³

La República Argentina ha suscripto dos instrumentos internacionales de suma importancia en la temática:

a) de Naciones Unidas: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)

b) en el ámbito Interamericano: Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (comúnmente denominado “Convención de Belém Do Pará”)

Ambos instrumentos internacionales entienden al femicidio como la violación de derechos humanos fundamentales de las mujeres: la vida. Y pone en cabeza de los Estados partes la obligación de implementar las políticas y desplegar las acciones necesarias para garantizar su efectivo ejercicio.

El femicidio, entendido como la muerte de una mujer en contexto de violencia de género (concepto que se desarrollara a continuación), resulta ser la máxima expresión de violencia ejercida por un hombre contra una mujer, y la mayor violación al derecho fundamental a la vida. Así como también la mayor expresión de cosificación del hombre respecto de la mujer, al entender éste que tiene el derecho de disponer de la mujer al punto de decidir sobre su vida o muerte.

➤ CLASES DE FEMICIDIO:

En los trabajos llevados a cabo por Daiana RUSELL, establece una clasificación de femicidio distinguiendo tres tipos:

1) Femicidio íntimo: Aquel que requiere una vinculación o relación íntima entre la víctima (mujer) y el victimario (hombre), exteriorizado en relaciones de convivencia, familiar, relaciones íntimas muy cercanas. Es el caso de nuestro inc. 1º del art. 80 del Código Penal, cual tipifica la muerte ocasionada “... a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediata o no convivencia” (ello de conformidad a la modificación implementada por Ley 26791); al incorporar el elemento relacional más allá de la vinculación consanguínea o afín.

Femicidio no íntimo: Aquella muerte perpetrada por un hombre contra una mujer, en el que no existe entre ellos una vinculación o relación. BUOMPADRE indica que esta clase de femicidio es conocida también como “femicidio sexual”, en razón de darse generalmente como descenlace a ataques sexuales, en los que para concretar su accionar (abuso sexual) o por no haber logrado el mismo, el victimario produce la muerte de la mujer. Es el caso del fallo de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, que en autos “R., D. V. S/ homicidio” Expte N°

³ Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género. Jorge Eduardo Buompadre. Alveroni Ediciones. 2013. Pág. 128

100423/2018 - carpeta n°6685 OJ Puerto Madryn, en el mes de Febrero del año 2019 resolvió rechazar el recurso extraordinario impetrado por la defensa y confirmar la sentencia de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn que había condenado al imputado como autor del delito de femicidio.

El caso consistió en una conducta desplegada por el imputado quien en su profesión de taxista recogió a la mujer víctima, dirigiéndola luego a una zona en la cual intentó abusar sexualmente de la mujer, y ante la imposibilidad de lograr el ataque sexual y ante la oposición efectuada por la víctima, le produjo la muerte.⁴ En el punto IV de su voto del Sr. Juez Alejandro Javier PANIZZI realiza una enumeración de la normativa vigente en la materia incluyendo los instrumentos internacionales suscriptos por la Argentina (Belém do Pará, CEDAW), diciendo en su undécimo párrafo que "... El caso traído y sus especiales particularidades, entonces, deben ser analizados abajo la perspectiva legal antes reseñada. De movida señalo que la norma no impide que un episodio aislado encaje en el molde del feminicidio. Es decir, no exige violencia previa ni tampoco requiere un odio genérico al colectivo femenino, como pretende la defensa..."

2) Femicidio por conexión o vinculado: El supuesto en que el hombre provoca la muerte de una persona vinculada a la mujer por relaciones familiares o vinculares, con el único propósito de provocarle a ésta dolor, sufrimiento, daño psicológico. Agrega también BUOMPADRE a la muerte de una mujer que en su intento de evitar la ocurrencia de un femicidio (el que tiene por objeto a otra mujer); o al quedar en el medio de la agresión del feminicida hacia su víctima objetivo. Es ésta la clasificación de Femicidio adoptada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro mediante Acordada N° 13/21 STJ, de fecha 14 de Abril de 2021, mediante el cual implementa el "Protocolo de Femicidios"⁵

Por su lado, el "Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)", clasifica el femicidio como:

1) Activos o directos: que incluyen las muertes de mujeres y niñas:

- .- como resultado de violencia doméstica, ejercida por la pareja en el marco de una relación de intimidad o de convivencia;
- .- el asesinato misógino de las mujeres;
- .- cometidas en nombre del honor.
- .- aquellas relacionadas con situaciones de conflictos armados
- .- relacionadas al pago de una dote
- .- relacionadas a la identidad de género y con la orientación sexual
- .- relacionadas con el origen étnico e identidad indígena
- .- basadas en la selección de sexo basada en el género (infanticidio femenino)

4 R., D. V. S/ homicidio" Expte N° 100423/2018 - carpeta n°6685 OJ Puerto Madryn. Pcia de Chubut

5 digesto.jusrionegro.gov.ar

2) Pasivos o indirectos: incluyendo en esta categoría a las muertes ocurridas:

.- por abortos inseguros o clandestinos;

.- mortalidad materna

.- por prácticas de mutilación genital femenina y demás practicas dañinas

.- vinculadas al tráfico de seres humanos, tráfico de drogas, proliferación de armas pequeñas, crimen organizado o actividades de pandillas y bandas criminales,;

.- ocurridas por negligencia, privación de alimentos o maltrato;

.- actos u omisiones deliberadas por parte de funcionarios públicos o agentes del estado.

Distingue el “Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, modalidades delictivas de muertes violentas de mujeres, a saber:

1) Íntimo: Engloba los supuestos en que existe previamente entre víctima y victimario una relación o vínculo íntimo, de marido, ex marido, compañero, novio, o amante, o persona con la que se tiene un hijo/a en común; así como también se incluye al amigo que provoca la muerte de la mujer ante el rechazo de ella de mantener una relación sentimental o sexual.

2) No íntimo: Como fue desarrollado Ut Supra, es aquel en el que no existe vinculación previa entre víctima y victimario, y que generalmente ocurre en contextos de ataques sexuales con el fin de perpetrarlos o ante la imposibilidad de lograrlos.

3) Infantil: La muerte de una niña menor de 14 años de edad, perpetrado por un hombre, siendo que éste posee con la niña una relación responsabilidad, confianza, o poder.

4) Familiar: La muerte ocurrida en contexto de relación de parentesco entre la víctima y victimario, sea este vínculo por consanguineidad, afinidad o adopción.

5) Por conexión: La denominada muerte de una mujer por haber quedado “en la línea de fuego”, es decir, en momentos en que el femicida intentaba producir la muerte a la mujer objetivo, provocandose la muerte de una mujer que encontrándose en el lugar y al momento de ocurrencia del hecho, intento evitar su ocurrencia o simplemente sufrió las consecuencias colaterales de ello. La vinculación entre la mujer cuya muerte resulta de esta manera y la mujer que era objeto principal del femicida, puede ser familiar, de amistad, o meramente circunstancial.

6) Sexual sistemático: La muerte de aquellas mujeres que previamente fueron objeto de secuestros, torturas y/ violaciones. Asimismo, puede presentar dos modalidades:

.- desorganizado: La muerte se encuentra acompañada por el secuestro, tortura y violación, presumiendose que los autores producen la muerte de la mujer en un determinado periodo de tiempo.

.- organizado: Los autores de estos hechos actúan de manera organizada, con un método consciente y planificado, produciendo la muerte de la mujer en un largo e indeterminado período de tiempo.

7) Por prostitución o por ocupaciones estigmatizantes: La muerte de una mujer que ejerce ocupaciones estigmatizantes, producida por uno o un grupo de hombres motivados por el odio o la misoginia.

8) Por trata: La muerte de la mujer objeto de explotación, en las actividades de trata de personas.-

9) Por tráfico: Entendido el tráfico como la facilitación de la entrada ilegal de personas a un Estado, siendo la muerte de la mujer es producida en el contexto de la migración a ese Estado.-

10) Transfóbico: La muerte de una mujer transgénero o transexual, originada en el odio del hombre por su identidad de género.

11) Lesbofóbico: La muerte de una mujer lesbiana, determinada por el odio que en el hombre genera su orientación sexual.

12) Racista: Siendo el motivo de la muerte de la mujer a manos de un hombre, el odio o rechazo de éste hacia el origen étnico o racial de la mujer

13) Por mutilación genital femenina.

➤ ANÁLISIS DEL ART. 80 INC. 1; 11 Y 12 DEL CÓDIGO PENAL

El bien jurídico protegido por los arts. 79, 80 ss y cc del C.P. es la vida humana, desde su nacimiento hasta su finalización natural.

En relación al tema en análisis, nos centraremos en analizar los incisos 1; 11; y 12 del art. 80 del C.P.; cuyos textos fueron modificados e incorporados al cuerpo legal del Código Penal con la sanción de la Ley 26791, el que dice: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia....

11° A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

12° Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°...”

En su redacción y conforme el análisis que venimos desarrollando en cuanto a la clasificación de femicidio, el inciso 1° de nuestro art. 80 del C.P. tipifica lo que LAGARDE denomina femicidio “íntimo”; caracterizado por la vinculación/relación que tienen la víctima y victimario.

Aquí la acción de matar a otro se encuentra agravada por la circunstancia de la relación de parentesco (consanguíneo, afin, etc.) con la víctima.

Empero, cabe realizar una crítica al agregado efectuado por Ley 26791 al inciso, ya que en esencia no hace más que tipificar un homicidio agravado por el vínculo existente entre víctima y victimario por el solo hecho de mantener o haber mantenido una relación. Nada establece sobre las circunstancias que permitan justificar ese plus punitivo (con la imposición de la pena más grave que establece nuestra normativa penal) al solo hecho de mantener o haber mantenido una relación.

Así, el legislador realiza una discriminación injustificada y de cuestionable constitucionalidad, en cuanto pone en una situación de mayor protección jurídica la vida de personas relacionada a la vinculación existente o pasada con el agresor; en detrimento de otra franja de personas que pudieran tener una mayor vulnerabilidad por sus condiciones etarias (por ejemplo: ancianos y niños, etc).

Sumo a ello; que del análisis exegético de la norma, no se determina de manera alguna que la situación de relación pasada o presente, deba serlo respecto de una mujer; puesto que el tipo penal nada dice en especial respecto del género del sujeto pasivo.

Pese a los cuestionamientos realizados, resulta entendible la solución adoptada por legislador, y la adopción de este tipo penal haya sido en respuesta tanto, frente a una situación social preocupante (que algunos autores han equiparado con una epidemia); como a las exigencias de los grupos feministas, quienes con su arduo y constante trabajo a lo largo de los años han logrado modificaciones legislativas en pos de la visibilización de situaciones que suceden a diario en el seno de muchas familias y puertas adentro (desde el reconocimiento de la mujer como sujeto de derechos, pasando por el voto femenino, hasta la más reciente conquista de la ley de interrupción voluntaria del embarazo).

El tipo penal en análisis sólo requiere que entre el sujeto activo y el sujeto pasivo exista una relación de parentesco (consanguínea, por afinidad, etc) o mantener o haber mantenido una relación de pareja; y que esa relación sea conocida para el autor (tipo subjetivo). Nada dispone respecto de los géneros de ellos; por lo que tanto puede estar agravado para el supuesto de que el victimario sea un hombre, como en el caso de que este sea una mujer; sin exigir que el mismo haya ocurrido en un contexto de violencia de género.

Respecto de la relación de pareja actual o existente, el texto normativo aclara que no requiere la convivencia, por lo que sujeto pasivo puede ser tanto cónyuge, concubina, o novia. En cuanto a la figura del amante o de aquel con quien se ha mantenido una relación oculta; la doctrina es reacia a considerarla dentro del agravante; puesto que en el sentido natural/social de la palabra “pareja” la misma implica una relación conocida. Para quienes sostienen esta postura, si bien el supuesto no encuadraría en éste inciso, de acreditarse que ha acaecido en las circunstancias del inc. 11° (contexto de violencia de género) sería encuadrable en este supuesto.

Entiendo, como otra parte de la doctrina, que las relaciones no conocidas o clandestinas; como la de amantes o relaciones de pareja que por razones particulares y por decisión de sus protagonistas no han sido dadas a conocer a la sociedad; deben ser encuadradas en el supuesto del inc. 1º, pues en honor al principio de igualdad, la existencia y permanencia en el tiempo de una relación de pareja no puede ser desconocida a los fines normativos sólo por el desconocimiento que de ella posea la sociedad. Si la norma no lo excluye, no debe hacerse la distinción.

En su inciso 12º el art. 80 del C.P. adopta el “femicidio por conexión o vinculado” también denominado “femicidio transversal”. Es el supuesto en que el sujeto activo da muerte a una persona con el único propósito de provocar dolor y sufrimiento psicológico en la persona de la mujer.

Se menciona como ejemplo el supuesto (lamentablemente recurrente) del hombre que da muerte a los hijos de la mujer (en común o de parejas anteriores) con el solo efecto de infringir dolor y sufrimiento a ésta.

La norma no requiere la existencia de una relación especial entre la mujer y la persona que padece la acción homicida; tampoco que efectivamente su muerte cause dolor o sufrimiento en la persona de la mujer; sino que la acción desplegada por el femicida lo haya sido con ese propósito (configuración subjetiva). Se agrega así, un elemento subjetivo al injusto, cual es la intencionalidad de causar daño o sufrimiento a la mujer.

No he olvidado la figura contenida en el inc. 11º del art 80 del C.P.; pero su análisis requiere mayor detenimiento.

Es lo que Jorge Eduardo BUOMPADRE denomina “Femicidio”⁶, tipificando la conducta de aquel que matare a “...una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género...”

Resulta sujeto pasivo una mujer y activo un hombre, siendo así un tipo penal cualificado por la condición de los sujetos del mismo.

De inmediato se plantea la discusión respecto de su constitucionalidad en cuanto al sujeto pasivo, puesto que nos encontramos ante un tipo penal que realiza una mayor punibilidad a las conductas desplegadas sobre las mujeres, en fundamento a argumentaciones de vulnerabilidad en razón del género, en detrimento de otros grupos de sujetos vulnerables.

Pero quienes realizan los planteos en esos términos, lo hacen en función de un análisis sesgado del tipo penal; puesto que si bien requiere que el sujeto pasivo de la conducta típica y antijurídica sea una mujer, lo cierto es que ello se completa con el requisito de que la acción haya sido desplegada en el marco de un contexto de violencia de género. Es precisamente este elemento lo que constituye al tipo penal como un “homicidio especialmente agravado por la condición del

6 Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género. Jorge Eduardo Buompadre. Alveroni Ediciones. 2013. Pág. 154.

sujeto pasivo y por su comisión en un contexto ambiental determinado” en palabras de BUOMPADRE.

No cualquier muerte de una mujer producida por un hombre es femicidio, se requiere que la misma lo haya sido en un contexto especial, que la norma denomina “violencia de género”

Aquí cabe una crítica al legislador. Como mencioné, la norma “denomina” como contexto de violencia de género, más no lo describe, no lo delimita.

Uno de los tipos penales cuya sanción punitiva es la mayor y más gravosa de las contenidas en el plexo de sanciones del Código Penal (nada más ni nada menor que el encarcelamiento perpetuo), no realiza una descripción satisfactoria de la acción que pretende tipificar y que justifica el plus punitivo.

No reúne los principios de completividad y máxima taxatividad del derecho penal; coloca en el juzgador la tarea de completar el tipo, si bien con la descripción que efectúan otras normas vigentes (legales y convencionales).

➤ EL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

.- El problema del tipo penal en blanco.

Algunos autores plantean el problema del tipo contenido en el inc. 11° del art. 80 del Código Penal como un problema de tipo penal abierto; siendo el concepto de violencia de género de contenido semántico amplio, relativamente ambiguo, que puede conducir a equivocaciones en términos lingüísticos.

Así BUOMPADRE⁷ entiende que el problema lingüístico es de tipo penal abierto, en cuanto a la falta de determinación del concepto de “género” al que alude el tipo penal; el que debe ser entendido en un esfuerzo de interpretación exegética como “violencia contra la mujer” en los términos de la Ley 26485.

Con el máximo respeto que me merece, me permito discurrir con el Dr. BUOMPADRE, coincidiendo con el profesor SOLER, que el problema del tipo penal en análisis es un problema de tipo penal en blanco, no de tipo penal abierto. El concepto “violencia de género” no es normativo sino contextual, y por tanto factible de ser completado con el concepto extraído de otras normas del sistema jurídico como la Ley 26485 y las convenciones internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante) y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante “Convención de Belém Do Pará”).

A efectos de comprender qué es lo que significa “contexto de violencia de género” debe

⁷ Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género. Jorge Eduardo Buompadre. Alveroni Ediciones. 2013. Pág. 158.-

recurrir a la definición que de “violencia contra la mujer” efectúa la ley N° 26485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollen sus relaciones interpersonales”. En su art. 4° dice: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Cierto es que el inconveniente interpretativo se da en tanto la norma de mención habla de “violencia contra la mujer” y no de “violencia de género”, lo que lleva a planteos de aplicabilidad de la norma, puesto que en derecho penal no se permiten la interpretación por analogía. Empero la interpretación no es analoga, sino exegética. Ambas expresiones poseen significados equivalentes, y por tanto ese concepto es el que debe utilizarse para completar el contexto que requiere el tipo penal para configurarse como agravante.

En ese sentido de ideas la CEDAW define a la violencia contra la mujer como :“...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o puede tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada...”

La Convención de Belém do Pará define a la violencia contra la mujer en su art. 1° como “... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En su art. 2° agrega que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

El denominador común de las definiciones descriptas es la desproporción de poder evidenciada entre la víctima y el victimario, lo que es aprovechado por el autor a efectos de someter a la mujer víctima. Es precisamente este elemento lo que justifica el agravamiento y plus punitivo

del tipo penal.

➤ LA CUESTIÓN PROBATORIA EN LOS DELITOS DE GÉNERO.

.- Investigación con perspectiva de género.

En términos de valoración de los procesos penales debo hacer una autocrítica como operador del sistema de justicia de la provincia de Río Negro. Muchas investigaciones desarrolladas en el marco de la Ley 2107 (antiguo Código Procesal Penal que estuvo en vigencia hasta el día 31 de Julio de 2017) que implementaba un sistema mixto de procedimiento, se realizaron sin perspectiva de género.

Ello conllevó a una deficiencia en la recolección de evidencias en el momento de ocurrencia y en el lugar de ocurrencia de los hechos, tornando inoficiosa la continuación de muchas investigaciones, que con posterioridad fueron puestas en cabeza exclusiva del Agente Fiscal con la implementación del nuevo sistema acusatorio-adversarial (Ley 5020 de la provincia de Río Negro en vigencia desde el 01 de Agosto de 2017).

Muchas muertes violentas de mujeres fueron investigadas bajo la premisa de “Investigación presunto suicidio”, predisponiendo la investigación a la comprobación de esa hipótesis (suicidio), perdiéndose con ello evidencias fundamentales para la dilucidación de esas muertes. Ello se debe pura y exclusivamente a la falta de capacitación en perspectiva de género en las investigaciones.

En el ámbito del Poder Judicial y a raíz de la sanción de la Ley N° 27499 denominada Ley Micaela, en honor a Micaela García (víctima de femicidio), se estableció la capacitación obligatoria en género y violencia de género para las personas que se desempeñan en la función pública. En razón de ello, se han realizado capacitaciones en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro que han implicado un avance en la temática, en cuanto al funcionamiento del ámbito laboral y de la prestación del servicio de justicia a los justiciables, en general. Empero ello no resulta suficiente.

En términos de investigación es dable resaltar que con fecha 14 de Abril de 2021, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, mediante Acordada N° 13/2021 dispuso la implementación del “Protocolo de femicidios”. El que si bien con fines primariamente estadísticos, establece lineamientos a tener en cuenta para llevar a cabo una investigación con perspectiva de género ante la muerte violenta de una mujer.

Adopta este Protocolo los lineamientos del “Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)” elaborado en colaboración por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Derechos Humanos, y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.

En principio, requiere abordar la investigación de cada muerte violenta de una mujer como si fuera una muerte causada por un hombre; bajo la premisa de que en muchos supuestos aún en los casos de suicidios los mismos se encuentran motivados por el ejercicio sistemático de violencia (física, psicológica, sexual) a la que ha sido sometida la mujer arrojándola a tomar esa lamentable decisión. Otros supuestos que prima facie pueden ser considerados muertes autoprovocadas de una mujer, pueden encubrir una muerte violenta causada por un hombre mediando violencia de género.

No es menor el abordaje primario con esta perspectiva, puesto que las evidencias recolectadas (si la hay) serán de suma importancia para la prosecución de la investigación con el fin de comprobar o desechar la hipótesis del femicidio.

Ello teniendo en cuenta que muchas evidencias se pierden si no son recolectadas en el momento del hecho. Por ejemplo, planteemos la hipotética situación del hallazgo por parte del novio, del cuerpo de su novia, ahorcado con una bufanda sujeta a la ventana de la habitación del departamento en el que residía sola. Más allá de documentar el hallazgo del cuerpo, sus características y posición; es necesario realizar un relevamiento del domicilio en busca de indicios que pudieran determinar la existencia de una pelea o forcejeo; y relevar las evidencias científicas que allí hubieran (por ejemplo: manchas de sangre -su tamaño, disposición, etc.-; rastros de arrastre, etc.)

Sumado a la evidencia científica o física; también debe recolectarse el relato de las personas cercanas a la víctima a efectos de indagar sobre sus últimos momentos, pero sobre todo respecto de los antecedentes de la pareja (los que cobran mayor relevancia en el caso de que no existan denuncias penales previas y/o denuncias en el marco de la Ley de violencia familiar (Ley 3040 en Río Negro).

Bajo ningún concepto la muerte violenta de una mujer debe ser investigado como un hecho aislado sino que, el proceso de investigación debe orientarse con la premisa de identificar las circunstancias de ocurrencia de manera sistemática.

Aquí el análisis de género es utilizado como una herramienta de análisis, para entender el entorno social, cultural, educativo, y el rol que desempeñaban tanto víctima como victimario en su ámbito, en post de identificar la relación desigual de poder utilizada por el victimario para ejercer violencia sobre la mujer.

También la investigación debe orientarse a indagar entre los familiares, amigos, conocidos, vecinos, todas aquellas personas con las que se relacionaba la víctima con el objeto de determinar en qué nivel se relacionaba. Pudiendo avizorarse de esa manera si la víctima se ha retraído de sus vínculos relacionales, lo que podría ser indicio de la violencia ejercida por el hombre la que provoca

un aislamiento de la víctima.

Al aislar a la víctima, el victimario busca controlar cada aspecto de la vida de la mujer; ejerciendo control de cuando sale, con quién se ve, a quien no vé. Hay casos en los que previo a la comisión del femicidio no se han realizado denuncias previas pese a existir situaciones de violencia previa; y ello se debe en gran medida a la imposibilidad de la mujer de denunciar (por el extremo control que ejerce el hombre) y por verse sin contención afectiva debido al aislamiento.

En este sentido, es de resaltar que el reciente periodo de aislamiento social, preventivo y obligatorio adoptado como medida de prevención contra la Pandemia de Covid-19 ha provocado un aumento en la gravedad de los hechos que llegan a conocimiento de la Justicia. Ciertamente se vio un descenso de las denuncias radicadas, lo que encuentra fundamento, no en el decrecimiento de los casos sino en la imposibilidad de la mujer de dejar el hogar a efectos de radicar la denuncia. La situación sanitaria y las restricciones dispuestas en consecuencia, dejaron a las mujeres casi sin excusa para lograr alejarse momentáneamente de su agresor, lo que le posibilitaría pedir auxilio.

Varias fueron las campañas que proliferaron en las redes sociales con adopción de medidas para posibilitar que la mujer solicitara auxilio; por ejemplo el “barbijo rojo” y la señal del dedo pulgar en la palma de la mano seguido del puño cerrado (para ser utilizado primordialmente en videollamadas).

Otro elemento a tener en cuenta es el nivel económico y de habitabilidad con el que contaba la víctima, y la dependencia que ello podría generar respecto del hombre. Ello se ve exasperado cuando la pareja posee hijos menores, cuya vivienda y comida (algo tan esencial) depende exclusivamente del victimario.

Ello puede generar un mayor sometimiento de la mujer al hombre, con el argumento de mantener la seguridad de sus hijos.

Es común además, en las denuncias en función de Ley de violencia familiar (Ley 3040 en Rio Negro) proceso que tramita en el fuero de Familia; que una vez radicada la denuncia penal exista una retractación de la víctima, la que se exterioriza en la presencia de la mujer en los Juzgados requiriendo el sin efecto de la denuncia o de las medidas cautelares adoptadas. Allí, el trabajo de los organismos auxiliares (Equipos técnicos interdisciplinarios que intervienen a requerimiento de los Juzgados de Familia) así como también de los organismos que dependen de otros poderes del Estado (por ejemplo; Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia; Secretaría de Igualdad y género, etc.). Darle las herramientas a la mujer para sostener la decisión de la denuncia y la separación del agresor, es fundamental para evitar la retractación y vuelta de la mujer al ciclo de la violencia; el que solo irá en crecimiento pudiendo desencadenar en un femicidio.

➤ LA PROBLEMÁTICA DE LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA EN LOS CASOS

DE FEMICIDIO.

Atento lo dicho precedentemente podemos decir que en los casos de Femicidio existe una clara dificultad de obtener evidencias.

En primer término, la dificultad esta fundada en la naturaleza misma del hecho. Son hechos acaecidos generalmente entre cuatro paredes, sin testigos presenciales, y muchas veces sin señales previas de alerta (denuncias realizadas).

Hay supuestos en los que resultan testigos presenciales los hijos menores de la víctima, sobre quienes previo a recepcionar su declaración mediante dispositivo de cámara gesell (y conforme las reglas del anticipo jurisdiccional de pruebas), se deberá evaluar si el/la niña/o se encuentra en condiciones psicológicas de afrontar el dispositivo. En el caso de Río Negro, dicha evaluación queda en cabeza del equipo interdisciplinario de la Oficina Fiscal de Atención a la víctima (OFAVI).

En caso de poder producirse esa prueba (digo prueba, puesto que conforme las reglas del anticipo jurisdiccional, la misma ingresa directamente al debate oral y público, siendo intriducida en la audiencia de debate mediante la declaración del/a psicólogo/a designado/a para la dirección de la medida).

En segundo término la dificultad probatoria, se centra en la rapidez con la que se debe trabajar para recolectar las evidencias, las que por sus características se degradan con rapidéz. Tal el caso de la evidencia científica.

Hablamos de la recolección de la evidencia; pues el procesamiento y posterior producción de la prueba en el debate oral y público, tiene sus propias dificultades.

➤ **IMPORTANCIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA.** Recolección y resguardo de la evidencia; y producción de la prueba.

La evidencia científica resulta de vital importancia. La recolección mediante los procedimientos vigentes es de vital importancia con el fin de evitar futuros planteos de nulidad.

El levantamiento de la evidencia por parte de las áreas científicas de las policias (en el caso de Río Negro, en cabeza de los Gabinetes de Criminalística) requiere que se cumpla cabalmente con los protocolos de levantamiento de rastros vigentes; que determinan la forma de recolectar cada evidencia, elementos utilizado para la recolección, formalidades de las actas ue en consecuencia se labren y la presencia de testigos que avalen tal recolección y/o filmaciones o registro similar de las tareas de recolección. Ello con el fn de garantizar la indemnidad e identidad de las evidencias.

A modo de ejemplo, la recolección de muestras de sangre debe realizarse utilizando

hisopos embebidos en solución fisiológica, resguardados en tubos eppendorf, dentro de sobres de papel debidamente rubricados y numerados, los que deben ser acompañados de su respectiva planilla de cadena de custodia con número de indicio recolectado.

Cada levantamiento de rastros debe obrar en el acta correspondiente, firmada por los testigos de actuación, todo lo cual tendrá su correlato en las fotografías que al efecto se tomen.

El lugar del hecho debe ser debidamente perimetrado y su ingreso restringido solo al personal que procesara la escena, mediante la utilización de los métodos vigentes.

En el caso de Rio Negro, a modo de avance sobre los hechos criminales en general, pero que cobra principal relevancia en hechos de esta naturaleza, se dispone de una Unidad Operativa para la investigación con sede en cada ciudad cabecera de circunscripción, la que cuenta con un licenciado en Criminalística que dirige la escena del crimen y proporciona auxilio técnico al Fiscal del Caso.

Su intervención consiste en coordinar la escena del crimen y las operaciones desarrolladas por personal policial del Gabinete de Criminalística; orientando la recolección de indicios que pudiera ayudar a dilucidar la ocurrencia del hecho, en base a las distintas hipótesis.

En los casos de presencia de armas de fuego, es fundamental contar con el levantamiento de muestras de nitratos para posterior evaluación (sea mediante reactivo, o mediante estudio de microscopia por barrido electrónico). Para su obtención del cuerpo del imputado debe contarse con la debida conformidad del imputado y de su defensa técnica; o en su defecto, con autorización judicial para inspección corporal. Todo ello en función de que la recolección de esta evidencia en particular proviene del imputado y será utilizada en contra de él. El hombre tiene derecho a negarse, amparado en su derecho de no declarar contra si mismo, empero puede ser ordenado compulsivamente a la recolección de la evidencia mediante autorización del juez de garantías intervinientes (previa audiencia). En particular, esta evidencia requiere rapidez en su recolección puesto que un lavado de manos podría eliminar los restos químicos de la efragación con la consecuente pérdida de la evidencia.

Mismo procedimiento deberá observarse en los casos de que sea necesario recolectar material genético del imputado, principalmente hisopados de las uñas en busca de material genético. También en caso de inspección sobre el cuerpo del hombre con el fin de buscar lesiones que pudiera haberle ocasionado la víctima en momentos de intentar defenderse.

La autopsia sobre el cuerpo, requiere la preservación previa del cuerpo cubriendo debidamente sus extremidades para permitir el posterior levantamiento de material genético por parte del médico forense.

En el caso de secuestrarse dispositivos móviles o digitales debe cumplirse con el protocolo vigente para esos dispositivos. Los celulares deben ser resguardados en modo avión, todo

dispositivo debe tener faja de seguridad numerada cubriendo las entradas y puertos de ingreso, y con su correspondiente planilla de cadena de custodia. En el caso el dispositivo celular de la víctima puede aportar datos respecto las vinculaciones de la misma con el imputado, si hubieron discusiones previas y si compartió ello con otras personas. Así como también puede contener registros de situaciones violentas anteriores, o que grafiquen el control que el hombre ejercía contra la mujer.

La planilla de cadena de custodia, que debe seguir a cada pieza evidencial, debe contener el registro de todas y cada una de las personas que (de manera cronológica) tuvieron en su poder el elemento, garantizando con ello su indemnidad y evitando planteos de nulidad. En la mentada planilla se deben consignar todas y cada una de las operaciones que se realicen sobre el elemento (procesamiento en laboratorio, etc.).

Cada evidencia, tiene su modo de recolección y su conservación es fundamental a los efectos de obtener elementos de convicción validos que permitan avanzar sobre la hipótesis del femicidio o en su defecto, en desecharla.

Por último (excepto los anticipos jurisdiccionales de prueba), cada evidencia sera incorporada al debate oral y público de la mano de la declaración testimonial de la persona que procedió a su levantamiento, procesamiento y confección del informe correspondiente. Sólo en ese momento, superando el exámen directo y el contraexamen del testigo, la evidencia se transformará en prueba que será valorada por el juez interviniente.

➤ HISTORICIDAD DE LA RELACIÓN VIOLENTA.

A los fines de reconstruir la relación entre víctima y victimario, es de vital importancia contar con los registros que pudieran existir de denuncias previas efectuadas por la víctima.

En el caso de Rio Negro, las denuncias tramitadas en función de infracción a la Ley 3040 que tramitan por ante los Juzgado de Paz y de Familia, proporcionan una visual respecto de la dinámica de la relación, y en su caso también de la escalada de violencia.

Como ya he dicho, también son demostrativas no solo de las situaciones violentas acaecidas, sino también del control que el hombre ejerció sobre la víctima evidenciado en el retorno a la relación, con la consecuente retractación de la víctima.

Contar con esos registros cobra importancia para probar el elemento requerido por el tipo penal, cual es el contexto de violencia de género. Todo ello teniendo en cuenta que ya no se cuenta con la mujer víctima a fin de recabar su testimonio, los registros obrantes en otros organismos ayudan a reconstruir la sistematicidad de la violencia vivida.

Lamentablemente, ello implicara que los organismos y el servicio de Justicia han fallado en cortar con la violencia y prevenirla; pese a los pedidos de auxilio de la víctima (pues cada

denuncia o presentación, son pedidos desesperados de auxilio que deben ser escuchados).

➤ ANTECEDENTES NO DENUNCIADOS: LOS TESTIGO DE REFERENCIA

Puede suceder que la mujer estuviera sujeta a tal control por parte del hombre victimario, que no haya efectuado denuncia alguna, careciéndose de esos registros.

En esos supuestos cobran relevancia los testigos de referencia, quienes si bien no aportarán datos específicos sobre el hecho que dio origen a la muerte de la mujer a manos del hombre, si proporcionarían datos a efectos de caracterizar la relación existente entre víctima y victimario.

A esos efectos, familiares, amigos, vecinos, etc. serán de vital importancia, y sus testimonios recepcionados mediante entrevista (se serán tenidos como prueba testimonial en el debate oral y público una vez superado el examen directo y contraexamen), deberán ser lo más detallado posible en cuanto a la relación que se evidenciaba entre víctima y victimario; apreciaciones en cuanto al comportamiento de la víctima en presencia y en ausencia del hombre, si ha visto o escuchado discusiones previas (en su caso los motivos de ello) y lesiones en la mujer que fueran tratadas de justificar por la misma.

Aquí entiendo existe cierto paralelismo con la evidencia que se recolecta en los delitos de contenido sexual acaecidos en los núcleos familiares. Se carece generalmente de testigos directos del hecho, y los testigos de referencia cobran vital importancia para dar mayor fortaleza a otras evidencias. No cuenta generalmente con evidencias que se ven apuntaladas en lo esencial por los testimonios de referencia.

➤ JURISPRUDENCIA. EL CASO DE PATRICIA VERONICA PARRA ROA

En la segunda circunscripción judicial de Río Negro, existe el precedente que tramita bajo el Legajo MPF-RO-05431-2018 “V. E. S/ FEMICIDIO”.

Patricia Veronica PARRA ROA, era una mujer, militante feminista, que había transitado una larga y violenta relación de pareja. Había decidido separarse de su ex esposo y padre de sus hijos, Eduardo VALENZUELA.

Patricia había realizado denuncias previas, y como consecuencia de ello se había dispuesto medida cautelar de prohibición de acercamiento de VALENZUELA a su persona y su domicilio. Ella vivía en su casa ubicada en Colonia Fátima, localidad de Cervantes.

El día 10 de Octubre de 2018, VALENZUELA se hizo presente en el domicilio de Patricia PARRA ROA, infringiendo la medida cautelar vigente. Una vez allí, ingresó al domicilio y luego de mantener una discusión con Patricia, la agredió físicamente mediante golpes de puño y con un cuchillo carnicero le provocó varias lesiones en todo el cuerpo. Fue tanta la fuerza utilizada que

VALENZUELA solo se detuvo cuando al cuchillo se le desprendió la hoja del mango. Por ello, se dirigió a su vehículo a bordo del cual había arribado al lugar, sacó un cuchillo y con él se dirigió a los vecinos de Patricia que intentaron interceder en su ayuda.

VALENZUELA no desistió, por el contrario, se dirigió nuevamente a donde se encontraba Patricia PARRA ROA, y con el nuevo cuchillo en mano nuevamente le asestó puñaladas en el cuerpo, causándole múltiples lesiones y fractura en la base del cráneo, las que desencadenaron en su muerte.

Desarrollada la investigación, la fiscalía procedió a la recolección de evidencia física

Entre los testimonios con los que contó la Fiscalía se encontraban los de los hijos de Patricia PARRA ROA y de Eduardo VALENZUELA; adultos, quienes habían presenciado situaciones de violencia previas. Ellos dieron cuenta de la violencia a la que era sometida su madre por parte de su padre.

Como elemento fundamental y que motivo la elección de este precedente en particular, se contó con testigos presenciales de la agresión. Los vecinos de Patricia, quienes intentaron interceder en su ayuda, pero fueron amedrentados con el cuchillo por VALENZUELA; dieron cuenta de lo que escucharon en momentos de la primer agresión. También dieron cuenta de la agresión posterior (con el segundo cuchillo que VALENZUELA sacó de su vehículo).

No es común que existan testigos presenciales en este tipo de hechos. Su existencia permitió reconstruir el hecho y probar la existencia histórica del mismo y la culpabilidad del imputado.

También la Fiscalía contó con evidencia física obtenida del informe de autopsia efectuada por el médico forense que dió cuenta de las lesiones sufridas por la víctima, el sufrimiento que con ellas le infligió el imputado, y las causales de la muerte de la mujer.

Los registros de denuncias previas no solo en el fuero de Familia (donde se dispuso la medida cautelar de prohibición de acercamiento a favor de la mujer) sino también de una denuncia penal previa por tenencia de armas de fugo que desencadenó en un allanamiento donde le fuera secuestrada el arma a VALENZUELA, dan cuenta de la violencia a la que constante y sistemáticamente era sometida la mujer víctima. La asimetría de poder era evidente, en función de los hechos de violencia física que fueron uestos en conocimiento de la Justicia mediante las denuncias formuladas por Patricia en el fuero de Familia y en el fuero Penal.

Desde la Justicia se habían adoptado medida de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento de VALENZUELA a PARRA ROA y su domicilio, así como también rondines policiales. Nada de ello pudo evitar el trágico desenlace.

La Defensa del imputado no contravirtió los hechos, pero argumentó la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación, y requirió que se dispusiera la “imputabilidad

disminuída” de su pupilo en fundamento en la existencia de un “estado de emoción grave” como resultado de los insultos que le habria propinado PARRA ROA.

Merituó tambien la defensa que con una sola denuncia previa no puede argumentarse que existió contexto de violencia de género.

En su sentencia, el Tribunal de Juicio merituó la prueba producida en el debate, los testimonios de los hijos de la víctima, de los vecinos que presenciaron el hecho, de los efectivos policiales que participaron de la recabación de evidencias; de los expertos que efectuaron análisis y posterior informe sobre esas evidencias.

En caunto al planteo de la defensa, descartó la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación en fundamento de que las misma no tienen como origen la conducta de la víctima; así como también la existencia de imputabilidad disminuída.

El Tribunal de Juicio resolvió declarar culpable a Eduardo VALENZUELA por el delito de homicidio triplemente calificado, por haber existido con la víctima una relación de pareja, con ensañamiento, y por haber mediado violencia de género, en concurso real con Desobediencia a una orden judicial y amenazas agravadas (arts. 45, 80 inc. 1, 2 y 11; 55; 239 y 149 bis segundo párrafo del Códio Penal) condenandolo a la pena de prisión perpetua.

En recurso por ante le Tribunal de Impugnación, la defensa reedito sus argumentos; resolviendo el Tribunal (en cuanto al planteo de que no se trata de un caso de femicidio) que la sentencia dispuesta por el Tribunal de Juicio ha sido ajustada a derecho y a los hechos.

Así el Sr. Juez Miguel Angel CARDELA en el apartado 2, párrafo primero de su voto dice: “...La primera de ella de que **estamos frente a un femicidio** y debemos resaltar que así lo resolvió el Tribunal de juicio aplicando una perspectiva de género en su resolución ajustándose de ese modo la sentencia al “criterio de interpretación de la norma aplicable, de los hechos y de las pruebas del caaso, parte de la consideración de la situación de discriminación en que se hallan las mujeres y ha sido concebida por un sistema normativo ue obliga a la adopción de políticas públicas a las que el Poder Judicial no es ajeno—STJ “CARUS” 18/4/18--....”

➤ IMPLEMENTACION DE MEDIDAS CAUTELARES EN RESGUARDO DE LA VÍCTIMA-

Sin perjuicio de haberse desarrollado precedentemente lo relacionado al deber de investigar con diligencia al que se encuentra obligado el Estado Argentino en razón de los instrumentos internacionales suscriptos (Belém do Pará y CEDAW); entiendo que se hace necesario dedicar algunas líneas al deber de debida diligencia que en términos de prevención de las situaciones de violencia contra la mujer, esta obligado el Estado.

La adopción de medidas eficaces, en torno de la protección eficaz de la integridad

psicofísica de las mujeres víctimas de violencia de género tiene un doble fin: de evitar nueva ocurrencia de hechos violentos que tiene por objeto a la mujer; y permitir que la mujer se desempeñe libre y sin condicionamientos a lo largo de la investigación penal en pos de buscar la verdad procesal y lograr el castigo a los hechos de violencia cometidos contra la mujer.

En ese sentido La recomendación N° 35 del Comité de la CEDAW, en su punto 31 establece que: "... El Comité recomienda a los Estados partes apliquen las siguientes medidas de protección: a) Aprobr y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a os testigos de la violencia en razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales mediante, entre otros: i) La protección de la privacidad y seguridad, de conformidad con la recomendación general num. 33, en particular mediante procedimientos judiciales y medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género, teniendo en consideración las garantías procesales de las víctimas y supervivientes, los testigos y los acusados; ..."

En el caso de la provincia de Rio Negro, ha dado un paso importante en la implementación de medidas que permitan la la adopción de medidas cautelares tendientes a evitar la reproducción de los hechos de violencia contra la mujer y el aseguramiento de los fines del proceso.

Mediante Ley 116/2021 se produjo la modificación a los arts. 109 y 110 del Código Procesal de la Provincia de Rio Negro, en cuanto a la medida cautelar de prisión preventiva en lo referente a los delitos cometidos en contexto de violencia de género.

Así en su art. 109, en tanto se refiere al riesgo procesal de entorpecimiento a la investigación dispone: "... Continuara el ejercicio de violencia de género contra la víctima: hostigando, intimidando, amenazando, dañando o atentando de cualquier forma contra su integridad física y/o emocional. En este supuesto, la prisión preventiva podrá aplicarse aun en el caso donde "prima facie", de recaer condena, esta pueda ser de ejecución condicional..."

En el plexo del art. 110 en relación a la improcedencia de la medida cautelar de prisión preventiva, agrega como último párrafo el siguiente: "... Podrá disponerse la prisión preventiva cuando se trate de delitos cometidos en ocasión de violencia de género, aun cuando en el caso donde "prima facie" de recaer condena, esta pueda ser de ejecución condicional y cuando el imputado haya incumplido medidas de protección tendientes a asegurar la integridad física y/o psíquica y/o emocional de la mujer víctima de violencias".

Si bien las modificaciones no se encuentran aún vigentes, puesto que la misma será operativa una vez transcurridos ciento ochenta días desde la publicación en el Boletín Oficial; entiendo que la modificación es respuesta del legislador ante situaciones de extrema violencia, que no desencadenaron (afortunadamente) en femicidios, pero que en caso de no adoptarse esta medida (extrema y excepcional), la violencia puede escalar rápidamente al punto de que el hombre disponga de la vida de la mujer.

BIBLIOGRAFIA:

1.- DOCTRINA:

a.- Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género. Jorge Eduardo Buompadre. Alveroni Ediciones. 2013

b.- Derecho Penal Parte Especial. Jorge Eduardo Buompadre. Editorial Contexto. 2018

c.- Tratado de Derecho Penal- Edgardo Alberto DONNA. Editorial Rubinzal Culzoni.

d.- Código Penal Anotado y Comentado. Andres José D'Alessio y Mauro A. Divito. Editorial La Ley.-

e.- "Femicidio, la otra pandemia"- GISELA PAOLA VILLALBA- Publicado en www.saij.gob.ar el día 21 de Mayo de 2020- Id SAIJ: DACF200099

f.- “¿Requiem para la presunción de inocencia en los delitos cometidos en contextos de violencia de género?)- LUIS ERNESTO KAMADA. Publicado en www.saij.gob.ar el día 20 de Mayo de 2020- Id SAIJ: DACF200098

g.- “Legitimidad del femicidio vs. Su Validez Constitucionalidad de la figura Alumno: Juan Pablo Duarte Carrera: Abogacía Año 2016 Legitimidad del Femicidio vs. Su Validez Córdoba, 2016 Duarte, Juan Pablo Agrad- Publicado en repositorio.uesiglo21.edu.ar › bitstream › handle › ues21

h.- “Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)” elaborado en colaboración por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.

2.- LEGISLACIÓN:

a.- Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicarla violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollan sus Relaciones Interpersonales.

b.- Ley 24.632 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”

c.- Ley 23179 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas (CEDAW)

d.- Ley 27499 Ley Micaela. “Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres”

e.- Ley 3040 (modificada por ley 4241) de la Provincia de Rio Negro.

f.- Ley 116/2021 de la Provincia de Rio Negro.

g.- Acordada N° 13/2021 STJRN

3.- JURISPRUDENCIA:

a.- MPF-RO-05431-2018 “V. E. S/ FEMICIDIO”.-

b.- “R., D. V. S/ homicidio” Expte N° 100423/2018 - carpeta n°6685 OJ Puerto Madryn.

Pcia de Chubut; y sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-